AUTOS QUE SE NOTIFICAN A LAS PARTES POR SU ANOTACION EN ESTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL --- FLORIDA VALLE DEL CAUCA -- **ESTADO ELECTRONICO CIVIL Nro. 036**

No	PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE –S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1.	NULIDAD R.C.y..	*76275408900**12021.00168**-00*	LORENA QUIÑONES QUIÑONES	SIN	INADMITE LA DEMANDA	06-OCTUBR-2021
2.	PERTENENCIA	*76275408900**12021.00246**-00*	JOSE ABELARDO QUINTERO M	OBERTO, EXIMIREY y EIVER MANZANO	" " "	" " "
3.	CANCEL y REP T.V	*76275408900**12021.00247**-00*	FONDO NAL. DEL AHORRO	JUUAN FERNANDO ANTURI BERMUDZ	" " "	" " "
4.	GARANTIA REAL	*76275408900**12021.00259**-00*	SOCIEDAD CASTILLA SA ó SAS	JOOSE DOMINGO MONTAÑO VALENC	" " "	" " "
5.	DIVORCIO(C.E.C.)	*76275408900**12021.00294**-00*	ADRIANA TERRANOV - RICARDO LAS	SIN.	" " "	" " "
6.	EJECUT SING.	*76275408900**12021.00278**-00*	BANCOLOMBIA S.A.	.....	" " "	" " "
7.	EJECUT. SING	*76275408900**12021.00279**-00*	BAYPORT COLOMBIA S.A.	.....	" " "	" " "
8.	EJECUT. SING.	*76275408900**12021.00290**-00*	GASES DE OCCIDENETE S.A..ESP	.....	" " "	" " "
9.	EJECUT. SING	*76275408900**12021.00295**-00*	BANCO DE OCCIDENTE	.....	" " "	" " "
10.	EJECUT. SING	*76275408900**12017.00510**-00*	DORIS INES DIAZ TIBAQUIRA	LILIANA PINTO CORREA y RODRIGO	TERMINA PROCESO	" " "
11.	EJECUT. SING	*76275408900**12018.00012**-00*	BANCCOLOMBIA S.A.	SERV PARA EL AGRO y TRANS ALEGRI..	NO REPONE DECISION	" " "
12.	EJECUT. SING	*76275408900**12019.00201**-00*	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ANA MILENA MACHIN LABIO	SI " "	" " "
13.	EJECUT. ALIM .	*76275408900**12019.00431**-00*	DAYANA ANGULO SINISTERRA	JUAN FELIPE ANGULO SINISTERRA	NO " "	" " "
14.	EJECUT. SING	*76275408900**12016.00402**-00*	BANCO DE BOGOTA	JULIAN ADOLFO VALENCIA AGUIRRE	APRUEBA LIQUID. CREDIT	" " "
15.	EJECUT. SING	*76275408900**12017.00528**-00*	BANCAMIA	CHARID CAMPIÑO Y OTROS	" " "	" " "
16.	EJECUT. SING	*76275408900**12018.00004**-00*	TULUA MOTOS S.A.	YON ALBER CAMPOS MURCIA Y OTRA	" " "	" " "
17.	EJECUT. SING	*76275408900**12019.00203**-00*	BANCO DE BOGOTA	SAMUEL ANTURI ROJAS	" " "	" " "
18.	PERTENENCIA	*76275408900**12017.00491**-00*	MAXIMILIANO GOMEZ	EFIGENIA BORRERO, INDETERMINADS	ORDENA PRUEB PREVIA A	" " "
19	PERTENENCIA	*76275408900**12018.00369**-00*	DAVID DAGUA	PERSONAS INDETERMINADAS	" " "	" " "

NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: "...., no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico debe solicitarla al correo electrónico **j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co**

FIJADO **HOY 07 DE OCTUBRE DE 2021**

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTOS QUE SE NOTIFICAN A LAS PARTES POR SU ANOTACION EN ESTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL --- FLORIDA VALLE DEL CAUCA -- **ESTADO ELECTRONICO CIVIL Nro. 036**

No	PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE –S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
20.	PERTENENCIA	*76275408900**12021.00218**-00*	GUILLELRMO ANTONIO PRADO	PERSONAS INDETERMINADAS	RECHAZA LA DEMANDA	06-OCTUBR-2021
21.	GARANTIA REAL	*76275408900**12021.00219**-00*	BANCOLOMBIA S.A.	ARISTOBULO ORTIZ ANGULO	" " "	" " "
22.	MATRIMONIO	*04-2021*	JOHAN ALEX NUÑEZ C. Y MAILYN D.	SIN	" " "	" " "
23.	EJECUT SING.	*76275408900**12021.00198**-00*	BANCOLOMBIA S.A.	.....	" " "	" " "
24.	EJECUT. SING	*76275408900**12021.00220**-00*	BANCOLOMBIA S.A.	.....	" " "	" " "
25.	EJECUT. SING.	*76275408900**12021.00232**-00*	BANCO AGRARIO DE COLOMB	.....	" " "	" " "
26.	EJECUT. SING	*76275408900**12021.00241**-00*	BANCOLOMBIA S.A.	.....	" " "	" " "
27.	EJECUT. SING	*76275408900**12021.00244**-00*	COOPERATIVA COOFINAL	.....	" " "	" " "
28.	EJECUT. SING	*76275408900**12021.00258**-00*	GASES DE OCCIDENTE SA ESP	.....	" " "	" " "
29	EJECUT. SING	*76275408900**12021.00269**-00*	BANCO DE BOGOTA	.....	" " "	" " "

NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: "...., no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico debe solicitarla al correo electrónico **j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co**

FIJADO **HOY 07 DE OCTUBRE DE 2021**

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

AUTO Nro. 280

Clase de asunto: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y CANCELACION DE CEDULA DE CIUDADANIA -POR MUERTE-.

Demandante-s...: LORENA QUIÑONES QUIÑONES

Demandado-s-: .: SIN

Radicaciòn: **762754089001.2021- 00168.00**

Florida-Valle del Cauca, Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Antes de proceder este Despacho a realizar el pronunciamiento respectivo en cuanto a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente solicitud de demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida por la señora LORENA QUIÑONES QUIÑONES, se concluye que debe inadmitirse requiriendo a la peticionaria a través de su apoderada judicial, a fin de que realice las siguientes aclaraciones respecto de los hechos y pretensiones de su demanda, al igual que se requiere para que aporte la documentación que también se enlista a continuación:

1) Deberá aclarar y precisar, si lo que pretende es iniciar un proceso de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo establecido en los arts. 18 y ss. del Código General del Proceso en cuanto a la nulidad de un registro civil de nacimiento, y la modificación de un registro civil de defunción; y conjuntamente la modificación de ACTOS ADMINISTRATIVOS emanados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por una cancelación de número cédula por muerte, y otra cancelación por doble cedulación, establecidos en el art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

   En caso de que las solicitudes contenidas en la demanda sean por separado, deberá modificarla según la jurisdicción y competencia respectivas.

2) Por su parte, se hace necesario para el estudio de la presente solicitud sean aportados los siguientes documentos:

   - Registro Civil de Nacimiento del señor CIRO RIASCOS CAICEDO, portador de la CC # 16.508.305, pues la parte interesada tiene claro

conocimiento según se desprende de los documentos aportados y de los hechos narrados, que se encuentra radicado en el Libro 1, Fl. 273, de la Inspección de Policía de San Antonio de Yurumangui.

- Registro Civil de Defunción del señor CIRO RIASCOS CAICEDO, con la misma identificación, pues como también se evidencia, la parte interesada tiene conocimiento que se encuentra radicado bajo el serial 8632564 de la Notaría 2ª. Del Círculo de Palmira, Valle.

- Registro Civil de Nacimiento del señor JUAN CARLOS CAICEDO REYES, quien portó antes de su cancelación el número de cédula de ciudadanía 16.897.132, registro que como se desprende de los documentos aportados por la interesada en esta demanda, se encuentra radicado bajo el serial 32978211 de la Registraduría Municipal de Florida-Valle.

Esta inadmisión se realiza de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso, para lo cual se concede un término de cinco (05) días, so pena de rechazo de la demanda.

Se reconoce personería judicial a la profesional LUISA ISABEL QUIÑONES QUIÑONES, portadora de la TP No. 166653 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 036 de hoy notifiqué
el auto anterior. 07 OCT 2021
Florida (V.).
Secretaria,
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 036 de hoy notifiqué
el auto anterior. 07 OCT 2021
Florida (V.).
Secretaria,
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Palacio de Justicia Florida- Valle
j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO nro . 281

Radicaciòn: **.762754089001.2020- 00246.00**
Clase de asunto: **prescripción adquisitiva de dominio**
Demandante-s...: JOSE ABELARDO QUINTERO MORALES.
Demandado-s-: .: **OBERTO, EXIMIREY y EIVER MANZANO LERMA.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle,
0 6 OCT 2021

Procediendo a revisar la referida demanda con el fin de determinar si reune los requisitos y asi admitir o no su tràmite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es-:

1. El poder aparece dirigido a un Juez que no es el de conocimiento. Tampoco es específico, éste no se dirigió contra personas indeterminadas. Tampoco se indicó clase de proceso de prescripción: si es ordinaria o extraordinaria.

2. No se indica en el poder la dirección del correo electrónico del-a- Apoderado-a-, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).Art. 5 del Dcto. 806 del 2020.

3. En el poder ni en la demanda se involucra a personas indeterminadas como parte demandada.

4. Se adolece del Certificado de tradición normal dl bien objeto de prescripción, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, con el fin de determinar la trayectoria del mismo

5. Debe aclararse y concretarse la ubicación del inmueble objeto de prescripción, pues en el poder indica que está ubicado en el corregimiento de Tarragona, zona rural del municipio de Candelaria Valle y en la demanda refiere que ese corregimiento está ubicado en zona rural de este municipio de Florida.-

6. Tratándose el inmueble a prescribir de uno que hace parte de otro de mayor extensión, deben individualizarce cada uno de ellos. Tampoco

7. No se cuenta con las "pruebas" relacionadas como: certificado de nomenclatura, secretaría de Planeación de Florida Valle. Constancia de instalación del servicio de agua. Copia de recibo de pago de impuestos municipales.

8. Sobre las demás pruebas allegadas no se conoce qué relación tienen con los hechos, pues no se indicó que se pretende demostrar con elas

9. La demanda no fue enviada al correo de manera completa

10. No se indica ni se establece la cuantía del bien a prescribir, con el certificado de avaluo catastral.

11. De la narración de los hechos no logra establecerse como adquirió la posesión el demandante.

12. No se evidencia copia del certificado o guía de envio de esta demanda a las personas determinadas.

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PESCRIPCION EXTRAODINARIA AD QUISITIVA DE DOMINIO promovida por JOSE ABELARDO QUINTERO MORALES en contra de **OBERTO, EXIMIREY y EIVER MANZANO LERMA**, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco –5-- días para subsanar la Demanda, sopena de rechazarce. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: ARCHIVESE el asunto.

CUARTO: TENGASE al-a- -Dr-a- DIEGO IVAN GONZALEZ ESCOBAR con T.P. Nro.42.434 del C.S.J. como Apoderado judicial del demandante. Reconózcasele personería para actuar conforme al poder conferido.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 076 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Florida (V.), 07 OCT 2021
Secretaria,
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Rama Judicial del Poder Público
Palacio de Justicia Florida- Valle
j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO Nro. 282

Radicaciòn: **762754089001.2021- 00247.00**
Clase de asunto: CANCELACION, REPOSICION y REIVINDICACION DE TITULO VALOR
Demandante-s...: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS REETREPO
Demandado-s.....: JUAN FERNANDO ANTURI BERMUDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, 06 OCT 2021

Procediendo a revisar la referida demanda con el fin de determinar si reune los requisitos y asi admitir o no su tràmite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es-:

1. Se adolece del certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de comercio, y correspondiente a la parte demandante. Lo allegado es el Certificado expedido por la SuperIntendencia Financiera de Colombia que refleja la situación actual de esa entidad.

2. No se anexa copia del certificado o de la guía de envio de la demanda a la parte demandada. Art. 6 inc 4 del Dcto 806 /20.-

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CANCELACION, REPOSICION y REIVINDICACION DE TITULO VALOR promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra del Señor JUAN FERNANDO ANTURI BERMUDEZ, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco –5-- días para subsanar la Demanda, sopena de rechazarce. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: TENGASE al-a- Dra. LAURA SOFIA FARIETA ROZO con T.P. Nro.201.212 del C.S.J. como Apoderada judicial de la parte demandante. Reconòzcasele personerìa para actuar en tal calidad, conforme al poder conferido..

CUARTO: Del escrito de subsanación - envíese copia a la parte demandada.-

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 036 de hoy notifiqué el auto anterior
Florida (V.), 07 OCT 2021
Secretaria,
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Rama Judicial del Poder Público
Palacio de Justicia Florida- Valle
j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO Nro. 283

Radicaciòn: **762754089001.2021- 00259.00**
Clase de asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante-s...: CASTILLA COSECHA S.A.S
Demandado-s.....: JOSE DOMINGO MONTAÑO VALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, 06 OCT 2021

Procediendo a revisar la referida demanda con el fin de determinar si reune los requisitos y asi admitir o no su tràmite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es-:

1. Tanto en el poder, como en la demanda y también en la Escritura de Hipoteca se adolece de la ubicación concreta del bien inmueble objeto de la garantía real, solamente se refiere a Lote número 57. Debe indicarse la dirección completa.

2. El poder fue otorgado por CASTILLA COSECCHA S.A., . y asi también se observa la Escritura Pública de Hipoteca y su registro, mientras que la demanda y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, se refiere a CASTILLA COSECHA S.A.S. Debe corregirse esta situación.

3. No se indica en los hechos si el demandado efectuó o no abonos a su obligación, pues constituyó hipoteca por la suma de $18'480.000.= sin embargo en su pretensión solicita que se libre Mandamiento de pago por la suma de $12'083.015.=

4. Se adolece del certificado de avaluo del bien inmueble.

5. En el acápite de "notificaciones" no se indica en qué ciudad tiene fijado su domicilio la parte demandante y su Representante Legal.-

6. Se adolece de la guía o certificado de envio de la demanda a la parte demandada. Art. 6 inc 4 del Dcto 806 /20.-

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por la entidad CASTILLA COSECHA S.A.S en contra del señor JOSE DOMINGO MONTAÑO VALENCIA, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco –5-- días para subsanar la Demanda, sopena de rechazarce. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: TENGASE al-a- Dra. LAURA ISABEL LONDOÑO DIAZ con T.P. Nro. 312.388 del C.S.J. como Apoderada judicial de la parte demandante. Reconòzcasele personerìa para actuar en tal calidad, conforme al poder conferido..

CUARTO: Del escrito de subsanación enviese copia a la parte demandada.-

QUINTO: SE ACEPTA a WILMER ALBERTO MARTINNEZ RAMOS **como persona autorizada solamente para recibir información** por no reunir los requisitos como dependiente judicial, al no acreditarse sus estudios superiores.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

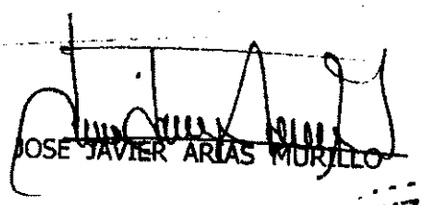

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

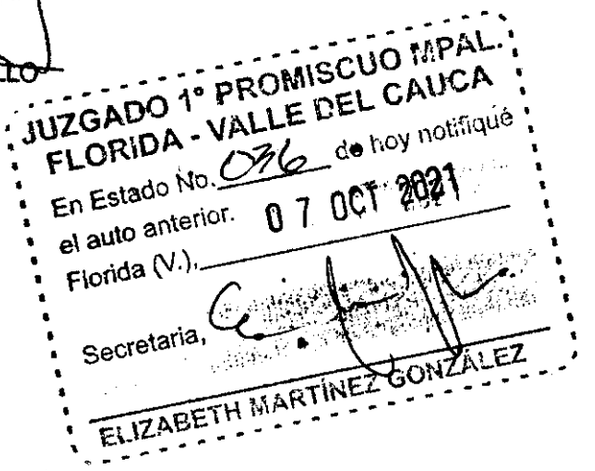

Rama Judicial del Poder Público
Palacio de Justicia Florida- Valle
j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO Nro. 284

Radicaciòn: **762754089001.2021- 00290.00**
Clase de asunto: DIVORCIO -CESACIONDE EFECTOS CIVILES-
Demandante-s...: ADRIANA TERRANOVA VARGAS y RICARDO LASSO VIAFARA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, 06 OCT 2021

Procediendo a revisar la referida demanda con el fin de determinar si reune los requisitos y asi admitir o no su tràmite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es-:

1. Se adolece del Registro civil de nacimiento de cada uno de los contrayentes.-

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de DIVORCIO -CESACION DE EFECTOS CIVILES- que fuera promovida por los señores ADRIANA TERRANOVA VARGAS y RICARDO LASSO VIAFARA, demanda que en principio fue asumida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle. Oficina Judicial que la rechazó de plano por falta de competencia.

SEGUNDO: INADMITASE la referida demanda, por los motivos señalados en el cuerpo de este proveido.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco –5-- días para subsanar la Demanda, sopena de rechazarce. Art. 90 C.G.P.

CUARTO: TENGASE al-a- Dr-a- AMALIA ASTUDILLO JARAMILLO con T.P. Nro. 160.498 del C.S.J. como Apoderada judicial de la parte demandante. Reconòzcasele personerìa para actuar en tal calidad, conforme al poder conferido.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 086 de hoy notifiqué el auto anterior.
Florida (V.), 07 OCT 2021

Secretaria,

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

INFORME DE SECRETARIA. Hoy paso al Despacho del señor Juez este proceso EJECUTIVO SINGULAR informándole que el Apoderado Judicial de la demandante señora DORIS INES DIAZ TIBAQUIRA (el 20 y 23 de septiembre del presente año 2021) ha presentado solicitudes de terminación del proceso que se ejecuta contra los Señores LILIANA PINTO CORREA y RODRIGO ANGULO ANGULO, quienes en escrito separado elevan igual solicitud. Paso a su mesa, para proveer.

Florida Valle, 06 OCT 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

AUTO Nro. 292
(Ejec. Sing ....Radic...2017.00510)

CON SENTENCIA? SI_X NO_____

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, 06 OCT 2021

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovida por la Señora DORIS INES DIAZ TIBAQUIRA en contra de los demandados LILIANA PINTO CORREA y RODRIGO ANGULO ANGULO es procedente decretar la TERMINACION por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y LAS COSTAS, por estar reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P.

Consiguiente a ello se ordena la cancelaciòn de las medidas cautelares que fueron decretadas en su contra y el archivo del proceso.

Por lo expuesto este Juzgado.....

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por la Señora DORIS INES DIAZ TIBAQUIRA en contra de los demandados LILIANA PINTO CORREA y RODRIGO ANGULO ANGULO por haberse dado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas, conforme a los lineamientos del art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso, **mientras no existan remanentes por aplicar**, en consecuencia:

-Lìbrese oficio ante el TESORERO PAGADOR de la empresa ACUAVALLE, a fin de que cesen los descuentos dinerarios ordenados contra los dos demandados.

-Lìbrese oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira Valle ordenando la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 378-144808 denunciado como de propiedad del demandado RODRIGO ANGULO ANGULO; advirtiendo que este bien no fue secuestrado.

TERCERO: Los títulos judiciales que existieren con anterioridad al 23 del presente mes de septiembre de 2021 (fecha en que se presentó la solicitud de terminación) deberán ser entregados a la parte demandante y los posteriores a esa fecha corresponde entregarlos al demandado a quien le hayan efectuado el descuento.

CUARTO: ARCHIVESE el presente asunto; háganse las anotaciones de rigor.

COPIESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 096 de hoy notifiqué el auto anterior.
Florida (V.), 07 OCT 2021
Secretaria,
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que antes de quedar en firme la decisión que se abstuvo de aceptar la cesiòn del crédito en este proceso EJECUTIVO SINGULAR, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., por medio de su representante judicial, presentò recurso de reposicion. Se corrió traslado a la parte demandada pero no se hizo uso del derecho. Para proveer.-

0 6 OCT 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.

AUTO Nro. 291
RADICACION: 2018.00012.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, 0 6 OCT 2021

Procede este Despacho a determinar mediante este proveido, si es o no viable, reponer la providencia mediante la cual se abstuvo de aceptar la cesión del crédito dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR que promovió la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. a favor de la firma REINTEGRA S.A.S, proceso seguido contra SERVICIOS PARA EL AGRO Y TRANSPORTE ALEGRIA S.A.S. y el señor WILMER ALEXI ALEGRIA JIMENEZ.

Mediante providencia nro. 239 de fecha 02 de septiembre del año que corre, este Juzgado dispuso NEGAR LA CESION del crédito, garantías y privilegios que hiciere la parte demandante BANCO BANCOLOMBIA S.A., como CEDENTE, a favor de REINTEGRA S.AS. -CESIONARIA-.

A groso modo se refiere que dicha decisiòn se fundamentò en que los títulos valores son documentos negociables hechos para circular, para transferirse no por la cesiòn de crédito sino por las reglas propias del endoso la que puede determinar la transferencia del título. Se sumò a la decisión del Juzgado, que no se acreditò con certificado de Cámara de Comercio, la existencia y representación legal legible de la parte cedente.

La Apoderada Judicial de la parte demandante de manera oportuna presentò recurso de reposiciòn, y mostrò su desacuerdo argumentando que este Despacho decidió con una apreciación errada al equiparar la cesión de los derechos litigiosos a la circulación de los mismos, hipótesis -para la recurrente- violatoria de lo normado en el Código Civil en lo referente a la figura jurídica de la Cesión de derechos litigiosos.

En lo referente al requerimiento que hizo el Despacho para que aportara el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio con respecto al Cedente Bancolombia SA. argumenta que este certificado es exigible las Cámaras de Comercio no son las encargadas de certificar la existencia y representación legal de las entidades financieras, pues para ello existe -exclusivamente- la SupertIntendencia Financiera de Colombia -antes la SuperIntendencia Bancaria-

Solicita la recurrente que representa en este caso a la demandante-Cedente BANCOLOMBIA S.A. que se revoque la decisión y que en su lugar se acepte la cesion en los términos solicitados por el Banco y la tercera REINTEGRA S.A.S., en segundo lugar que se tenga la Certificación de la

SuperIntendencia Financiera como el documento que acredita la existencia y representación legal de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

Pues bien: considera este Despacho que, repasando los fundamentos en que se basò la decisiòn dada en el auto 239 del 02 de septiembre último ellos siguen en firme y por sustracción de materia sobre la cesiòn no hará màs pronunciamiento toda vez que la parte ejecutante-cedente tampoco aportò el certificado que acredita su existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Lo someramente indicado permite demostrar que es procedente confirmar y no reponer la decisión dada el 02 de septiembre de este año en auto 239, decisión que continua en firme por estàr ajustada a los parámetros de ley.

Se abstiene el Despacho de conceder el recurso de apelaión con respecto a la decisión mencionada, por tratarse de un proceso de mínima cuantia.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado.....

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo dispuesto en la providencia nro. 239 del 02 de septiembre último mediante cual este Juzgado dispuso NEGAR LA CESION del crédito, garantías y privilegios que hiciere la parte demandante BANCO BANCOLOMBIA S.A., como CEDENTE, a favor de REINTEGRA S.AS. -CESIONARIA-, dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido contra SERVICIOS PARA EL AGRO Y TRANSPORTE ALEGRIA S.A.S. y el señor WILMER ALEXI ALEGRIA JIMENEZ,, por lo expuesto en el cuerpo de este proveido.

SEGUNDO: Se abstiene el Despacho de conceder el recurso de apelaión con respecto a la decisión mencionada, por tratarse de un proceso de mínima cuantia.

COPIESE y NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 086 de hoy notifiqué
el auto anterior. 07 OCT 2021
Florida (V.),
Secretaria,
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que antes de quedar en firme la decisión que terminó este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TACITO, la parte demandante, por medio de su Apoderada judicial, presentò recurso de reposición. Se corrió traslado a la parte demandada pero ésta no se hizo uso del derecho. Para proveer.-

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.

06 OCT 2021

AUTO Nro. 290
RADICACION: 2019.00201.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, 06 OCT 2021

Procede este Despacho a determinar mediante este proveido, si es o no viable, reponer la providencia 105 de fecha 12 de agosto del año que corre mediante la cual se decretó la terminación - por DESISTIMIENTO TACITO- de este proceso EJECUTIVO SINGULAR que promovió la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la señora ANA MILENA MACHIN LABIO.

La decisión dada se basó en que transcurrió un año un (1) año y el asunto no había tenido ninguna actividad, pues no existía en el expediente la constancia de que el Mandamiento de pago librado según auto 307 del dia 09 de julio de 2019, contra la demandada ANA MILENA MACHIN LABIO, se le hubiese notificado.

Argumenta la Profesional del derecho que impugna la decisión puesto que el día 20 de febrero del año que corre libró CITACIÓN para notificar de manera personal el Mandamiento de pago a la demandada, citación que fue recibida, luego el 11 de abril también de este año, libró AVISO a la demandada, el cual también fue recibido, resultados que dió a conocer a este Juzgado el día 20 de mayo último por medio del correo electrónico, y que por tanto solicitó proferir el auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución del proceso.

Vale advertir que lo argumentado por la recurrente Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA en su calidad de Apoderada Judicial de la demandante es fundamentado con documentos de la manera como lo ha referido, y es que efectivamente al revisar el correo electrónico institucional ello se puede evidenciar; de allí que al corroborarse por el Juzgado que efectivamente a la demandada le fueron enviadas, y recibió, las citaciones personal y el AVISO para el Mandamiento de pago le asiste razón y por tanto al haber -este Despacho- incurrido en error y no estar obligado a continuar en él, es menester revocar la decisiòn dada en el auto 226 del 12 de agosto último.

Es importante si, requerir a la Apoderada para que proceda a notificar a la demandada ANA MILENA MACHIN LABIO, el auto de fecha 05 de septiembre de 2019 por medio del cual se dispuso corregir la providencia 307 del 09 de julio de 2019, ya que ésta hace parte del Mandamiento de pago, sumado a que esta circunstancia ya se había ordenado.

Agotada la notificación que se requiere, se ordena que el expediente vuelva a Despacho para lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado.....

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER lo dispuesto en la providencia nro. 226 del 12 de agosto último mediante cual este Juzgado dispuso ORDENAR LA TERMINACION, POR DESISTIMIENTO de este proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante Apoderada Judicial ,en contra de la señora ANA MILENA MACHIN LABIO, por lo expuesto en el cuerpo de este proveido.

SEGUNDO: REQUERIR a la Apoderada para que proceda a notificar a la demandada ANA MILENA MACHIN LABIO, el auto de fecha 05 de septiembre de 2019 por medio del cual se dispuso corregir la providencia 307 del 09 de julio de 2019, ya que ésta hace parte del Mandamiento de pago.

TERCERO: Agotada la notificación, vuelva el expediente a Despacho para proveer lo pertinente.

COPIESE y NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 036 de hoy notifiqué
el auto anterior. 07 OCT 2021
Florida (V).
Secretaria,
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que antes de quedar en firme la decisión que se abstuvo de termina este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, la parte demandante, por medio de su representante judicial, presentò recurso de reposición. Se corrió traslado a la parte demandada pero ésta no se hizo uso del derecho. Para proveer.-

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ 06 OCT 2021
Secretaria.

AUTO Nro. 289
RADICACION: 2019.00431.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, 06 OCT 2021

Procede este Despacho a determinar mediante este proveido, si es o no viable, reponer la providencia mediante la cual se abstuvo de dar por terminado de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que promovió la DAYANA ANGULO SINISTERRA en contra de JUAN FELIPE ANGULO SINISTERRA.

Mediante providencia nro. 226 de fecha 12 de agosto del año que corre, este Juzgado dispuso NEGAR LA TERMINACION del referido proceso, solicitada por el abogado LUCILO SINIISTERRA MONTAÑO como Apoderado de la demandante DAYNA ANGULO SINISTERRA.

A groso modo refiere el Profesional que no se halla conforme con los fundamentos de dicha decisión, la cual fue basada en que conociendo el demandado el Mandamiento de pago librado en su contra, debe esperar a que se profiera el auto que ordene seguir con la ejecución del proceso, y seguidamente -en su momento procesal oportuno- se allegase la liquidación del crédito, toda vez que el Mandamiento de pago en este asunto se libró sobre porcentajes, esto es sobre el 18.5% del salario básico que en su respectivo tiempo devengase el demandado; por tanto ordenó que en firme la providencia impugnada, volviera el asunto a la mesa, para resolver lo pertinente.

Argumenta el Profesional del derecho que impugna la decisión puesto que la transación que se acordó entre las partes en este proceso debió aceptarse por ser voluntad entre ellos y que la norma que establece esta figura jurídica, en este caso el artículo 2469 del Código Civil- no plantea exigencias; que además se cumple con los requisitos del artículo 312 del C.G.P.

Es importante reseñar el contenido del art. 312 del C.G.P.:

> *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,*

acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

....."

Pues bien: considera este Despacho que, repasando los fundamentos en que se basò la decisiòn dada en el auto 226 del 12 de agosto último ellos continuan en firme toda vez que como bien se indicó en ese proveido, en primer lugar en el Mandamiento de pago se ordenó que el demandado JUAN FELIPE ANGULO LANDAZURI pagase a la demandante cuotas alimentarias solamente desde el año 2015 hasta agosto de 2017 sobre un porcentaje del 18.5% del salario básico, en primer lugar es un tiempo mucho menor que el solicitado en la demanda, suma a ello que no se dispuso una cuota en cifra, sino en porcentaje por lo que conociendo el Despacho en qué consiste la figura jurídica de la "transación" es deber velar por hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, que la transación se ajuste al derecho sustancial; que se den los requisitos de forma.

Al respecto pretende el Apoderado que se acepte la transación y se le cancele a él los títulos de depósito judicial que existen, pero que sin embargo el proceso debe continuar cuando en primer lugar no observa el Juzgado que se cumpla con el principio de igualdad entre las partes y en segundo lugar que siendo la transación una manera de terminar el proceso haya que continuar con su actividad, pues en estos términos es la solicitud del Abogado.

Lo someramente indicado permite demostrar que no procede reponer la decisión dada el 12 de agosto de este año en auto 226 y que por tanto esa decisión continua en firme por estàr ajustada a los parámetros de ley.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado.....

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo dispuesto en la providencia nro. 226 del 12 de agosto último mediante cual este Juzgado dispuso NEGAR LA TERMINACION de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por DAYANA ANGULO SINIISTERRA, mediante Apoderado Judicial en contra de su padre el señor JUAN FELIPE ANGULO LANDAZURI, por lo expuesto en el cuerpo de este proveido.

.....

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite respectivo.

COPIESE y NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 036 de hoy notifico el auto anterior.
Florida (V.), 07 OCT 2021
Secretaria,
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha ingresa a despacho del Señor Juez el presente proceso, advirtiendo que el traslado de la liquidación del crédito feneció. Sírvase Proveer.

06 OCT 2021

ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA
RADICACIÓN 2016-00402

Florida – Valle, 06 OCT 2021

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora liquidó en debida forma el crédito adeudado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprobará la misma.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, Banco de Bogotá visible a folio 103 del cuaderno principal por encontrarse ajustada a derecho por la suma de $40.280.525.35 que incluye capital más intereses de mora desde el 31 de agosto del 2016 hasta el 30 de septiembre del 2021 correspondiente al pagaré No. 1130602979, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado en contra de Julián Adolfo Valencia Aguirre.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 036 de hoy notifiqué el auto anterior.
Florida (V.), 07 OCT 2021
Secretaria,
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha ingresa a despacho del Señor Juez el presente proceso, advirtiendo que el traslado de la liquidación del crédito feneció. Sírvase Proveer.

06 OCT 2021.

ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA
RADICACIÓN 2017-00528

Florida – Valle, 06 OCT 2021

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora liquidó en debida forma el crédito adeudado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprobará la liquidación del crédito allegada por el demandante.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, visible a folio 72-73 del cuaderno principal por encontrarse ajustada a derecho, por valor de $11.941513 cifra que incluye capital, intereses moratorios desde el 6 de abril de 2017 hasta el 6 de septiembre del 2021 y agencias en derecho por valor de $577.042 aprobadas en el auto de fecha 20 de agosto del 2021, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por Bancamia S.A. en contra de Charid Campiño Romero, Carolina Galarza Valencia y Luis Obidio Campiño Carvajal

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 036 de hoy notifiqué el auto anterior.
Florida (V.), 07 OCT 2021
Secretaria,
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha ingresa a despacho del Señor Juez el presente proceso, advirtiendo que el traslado de la liquidación del crédito feneció. Sírvase Proveer.

06 OCT 2021

ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA
RADICACIÓN 2018-00004

Florida – Valle, 06 OCT 2021 06 OCT 2021

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora liquidó en debida forma el crédito adeudado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprobará la liquidación del crédito allegada por el demandante.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, visible a folio 28-31 del cuaderno principal por encontrarse ajustada a derecho por los siguientes valores de acuerdo a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 109 del 5 de abril del 2018:

Pretensión No. 1 por valor de $ 403.523.25 cifra que incluye capital más intereses de mora desde el 30 de agosto del 2019 hasta el 31 de julio del 2021.

Pretensión No. 3 por valor de $408.893.26 cifra que incluye capital más intereses de mora desde el 30 de agosto del 2019 hasta el 31 de julio del 2021.

Pretensión No. 5 por valor de $414.334.8 cifra que incluye capital más intereses de mora desde el 30 de agosto de 2019 hasta el 31 de julio del 2021.

Pretensión No. 7 por valor de $419.850.87 cifra que incluye capital más intereses de mora desde el 30 de agosto de 2019 hasta el 31 de julio del 2021

Pretensión No. 9 por valor de $7.126.749.39 cifra que incluye capital más intereses de mora desde el 30 de agosto de 2019 hasta el 31 de julio del 2021

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 036 de hoy notifiqué el auto anterior.
Florida (V.), 07 OCT 2021
Secretaria,
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha ingresa a despacho del Señor Juez el presente proceso, advirtiendo que el traslado de la liquidación del crédito feneció. Sírvase Proveer.

0 6 OCT 2021

ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA
RADICACIÓN 2019-00203

Florida – Valle, 0 6 OCT 2021

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora liquidó en debida forma el crédito adeudado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprobará la misma.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, Banco de Bogotá visible a folio 71 del cuaderno principal por encontrarse ajustada a derecho por la suma de $36.266.393.40 que incluye capital más intereses de mora desde el 31 de agosto del 2018 hasta el 30 de septiembre del 2021 correspondiente al pagaré No. 357003029, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado en contra de Samuel Anturi Rojas

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 026 de hoy notifiqué
el auto anterior. 07 OCT 2021
Florida (V.).
Secretaria,

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que se venció el término de traslado que respecto de la demanda se le concedió al Curador Ad-litem en representación de la Señora EFIGENIA BORRERO y de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la misma oportunamente contestò la demanda. Paso a la mesa para proveer.

Florida Valle, 06 OCT 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria

PERTENENCIA...RAD....00491 / 2017

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, 06 OCT 2021

En razón al Informe Secretarial que antecede, y revisado el asunto se ordena que antes de CONVOCAR A LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ART. 372 y 373 DEL C.G.P.; a solicitud de la parte demandada, quien se halla representada por la Curadora Ad-litem Dra. EUCARIS CASTRO NARANJO, se libre oficio ante el JUZADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE a fin de que envíen copia de la última providencia de fondo proferida en el proceso de PERTENENCIA que se tramitó en ese Despacho, promovido por el Señor MAXIMILIANO GOMEZ en contra de EFIGENIA BORRERO y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, medida que ordenaron inscribir en la OIP de esa ciudad según su oficio 3936 del 26.11.2012. (ver anotación 2 del Certificado de tradición.)

Este Despacho igualmente ordena que en similar sentido se oficie al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPPAL de esta localidad de Florida (ver anotación 3 del Certificado de tradición).

También se ordena librar oficio ante la OIP -Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle- a fin de que alleguen a este Despacho Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 378- 147246; ello con el fin de determinar el estado jurídico actual de ese bien.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 086 de hoy notifiqué el auto anterior.
Florida (V.) 07 OCT 2021
Secretaria,
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que se venció el término de traslado que respecto de la demanda se le concedió al Curador Ad-litem JABER CRUZ OREJUELA en representación de los demandados PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, el mismo oportunamente contestò la demanda. Paso a la mesa para proveer.

Florida Valle, 0 6 OCT 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria

PERTENENCIA...RAD....00369 / 2018

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, 0 6 OCT 2021

En razón al Informe Secretarial que antecede, y revisado el asunto se ordena, antes de CONVOCAR A LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ART. 372 y 373 DEL C.G.P.; librar oficio ante la OIP -Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle- a fin de que alleguen a este Despacho Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 378- 136113; ello con el fin de determinar el estado jurídico actual de ese bien.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 036 hoy notifiqué
el auto anterior. 07 OCT 2021
Florida (V.)
Secretaria,
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que transcurrió el lapso de los cinco días y dentro del-a- presente demanda la parte interesada subsanò la misma según escrito que antecede. Hoy paso a su mesa, para proveer.

Florida Valle, 06 OCT 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

AUTO -C- Nro. 129
(PERTENENCIA.....**2021.00218** 00)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, 06 OCT 2021

Al revisar la presente demanda, constata el Despacho que si bien la parte interesada, de manera oportuna, allegò escrito mediante el cual indica que subsana la misma, no lo hizo en debida forma, ya que no cumplió con allegar el certificado que permitiese de establecer que el inmueble que pretende prescribir no se halla identificado con matrícula inmobiliaria. La corrección de los numerales 3 y 4 deben quedar integrados en la demanda; de tal manera que no se cumplen las exigencias planteadas en el auto inadmisorio nro. 264 del 16 de los corrientes.

Por lo brevemente indicado y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado .....

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por el señor GUILLERMO ANTONIO PRADO en contra de PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, por los motivos expuestos en este proveido..

SEGUNDO: ARCHIVESE toda la actuación.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 036 de hoy notifiqué el auto anterior.
Florida (V.), 07 OCT 2021
Secretaria,
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que transcurrió el lapso de los cinco días y dentro del-a- presente demanda la parte interesada subsanò la misma según escrito que antecede. Hoy paso a su mesa, para proveer.

Florida Valle, 06 OCT 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

AUTO -C- Nro. 130

(EJ. GARANTIA REAL.....**2021.00219** 00)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, 06 OCT 2021

Al revisar la presente demanda, constata el Despacho que si bien la parte interesada, de manera oportuna, allegò escrito mediante el cual indica que subsana la misma, no lo hizo en debida forma, ya que con el certificado allegado, de Inscripción de documentos del Banco Bancolombia S.A. expedido por la cámara de comercio de Medellín, no logra establecerse la representación legal de la parte demandante; de tal manera que no se cumplen las exigencias planteadas en el auto inadmisorio nro. 247 del 09 de los corrientes, convalidando esta decisión por ser la última proferida de las proferidas en igual sentido.

Por lo brevemente indicado y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado .....

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por la entidad BANCOLOMBIA S.A. en contra del Señor ARISTOBULO ORTIZ ANGULO, por los motivos expuestos en este proveido..

SEGUNDO: ARCHIVESE toda la actuación.-

COPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 036 de hoy notifiqué el auto anterior.
Florida (V.), 07 OCT 2021
Secretaria,
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que transcurrió el lapso de los cinco días y dentro del-a- presente solicitud de matrimonio la parte interesada no subsanò la misma. Hoy paso a su mesa, para proveer.

Florida Valle, 0 6 OCT 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

AUTO -C- Nro. 121
(MATRIMONIO.....**2021.04**)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, 0 6 OCT 2021

Al revisar la presente demanda, constata el Despacho que efectivamente la parte interesada no subsanó la demanda; de tal manera que no se cumplió con las exigencias planteadas en el auto inadmisorio nro. 246 del 09 de septiembre del año que corre.

Por lo brevemente indicado y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado .....

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de MATRIMONIO promovida por JOHAN ALEXIS NUÑEZ CARABALI y MAILYN DAHIANA NAVAS VELASCO, por los motivos expuestos en este proveido..

SEGUNDO: ARCHIVESE toda la actuación.-

COPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 036 de hoy notifiqué el auto anterior.
Florida (V),
Secretaria,
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ